

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se modifica la composición de la Junta Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Secretaría Central del Censo Agrario, con el fin de adaptarla a la nueva organización del Instituto Nacional de Estadística.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1962, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento para llevar a cabo el primer censo agrario de España, estableció entre otras la composición de la Junta Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Secretaría Central del Censo Agrario. Posteriormente ha experimentado cambios en su organización el Instituto Nacional de Estadística por Decreto 2906/1962 y Orden de esta Presidencia, de fechas 15 y 26 de noviembre del pasado año, respectivamente, que obligan a una adaptación de la Organización Central del Censo Agrario con el fin de facilitar al propio tiempo los trámites administrativos.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Que los cargos desempeñados en la Junta Nacional, en la Comisión Ejecutiva Nacional y en la Secretaría General del Censo Agrario, por el Subdirector general, el Jefe del Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios y el Jefe de Sección de Censos Agrarios del expresado Servicio, del Instituto Nacional de Estadística, pasen a desempeñarlos, a todos sus efectos, el Subdirector general Jefe de la División Ejecutiva, el Jefe del Servicio de Estadísticas Agrarias y un Estadístico Facultativo afecto a este Servicio, respectivamente, del mencionado Instituto.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se regulan los despachos de importación a consumo o tránsito en los territorios francos de Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Decreto de 19 de noviembre de 1884 reglamentaban en su apéndice 17 las operaciones en los puertos francos del Norte de Africa, si bien se olvidaron de reglamentar la forma de comprobar los despachos de importación.

Las siguientes Ordenanzas, de 15 de octubre de 1894, se ocupaban, en su apéndice noveno, de la Reglamentación de Puertos Francos, recogiendo en el capítulo primero del mismo las disposiciones generales aplicables igualmente a los de Canarias (capítulo segundo) y a los del Norte de Africa (capítulo tercero). En el párrafo tercero del artículo segundo de dicho capítulo primero disponían:

«Cuando se trate de mercancías no sujetas a impuestos para el Tesoro, los introductores presentarán notas declaratorias expresando el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, y la cantidad y clase específica de las mercancías.»

Es decir, que estas Ordenanzas reglamentaban la forma de efectuar los despachos de importación, obligando a «los introductores» (importadores) a la presentación de una nota declaratoria.

Dicho precepto no aparece, sin embargo, recogido en las Ordenanzas posteriores de 1924 y 1947, quizá por olvido de los redactores, al suprimirse las disposiciones generales sobre puertos francos, por haber dedicado una especial atención a los puertos francos del archipiélago canario.

El actual volumen de mercancías despachadas en régimen de importación en los territorios francos de Ceuta y Melilla ha planteado la necesidad de salvar esta laguna legislativa, dictando las oportunas normas reguladoras de los despachos, de tal manera que se facilite la toma de datos exigidos para que la estadística, a cargo de la Dirección General de Aduanas, se ajuste a una efectiva realidad y se obtenga la finalidad deseada.

Por otra parte, las disposiciones vigentes sobre licencias de importación y documentos análogos obligan a los servicios de Aduanas a ejercer una vigilancia y control sobre las importaciones, no a efectos fiscales, sino más bien económicos y en defensa de nuestra divisa monetaria, que han de ejercitarse, no sólo en las Aduanas, sino también en los puertos y territorios francos, y de los que debe quedar constancia documental para la posterior revisión e inspección a cargo del Centro directivo.

Con objeto de configurar una reglamentación que responda a la realidad y que esté de acuerdo con las modernas técnicas administrativas, tanto nacionales como internacionales, se ha pasado el proyecto a informe de las Intervenciones de los territorios francos de Ceuta y Melilla y de la Sección quinta (Técnica Aduanera) de este Centro directivo.

A propuesta de la Sección quinta (Técnica Aduanera) de esta Dirección se ha recogido en este ordenamiento la novedad de poder efectuar el despacho sin necesidad del hasta ahora obligado reconocimiento, pudiendo, por tanto, el Vista actuario, de acuerdo con las instrucciones del Interventor, señalar las partidas y bultos que han de ser reconocidos, haciendo constar en el documento de despacho si realizó o no el reconocimiento y los bultos que, en su caso, hayan sido objeto del mismo. Y ello sin perjuicio de que el Vista actuario efectúe además, discrecionalmente, en casos de sospecha o denuncia, el reconocimiento de otras partidas o bultos.

En su consecuencia, los despachos de mercancías que, en régimen de importación a consumo o en tránsito, se efectúen en los territorios francos de Ceuta y Melilla se ajustarán en lo sucesivo a los siguientes preceptos:

Primero. La descarga de los buques en los puertos de los territorios francos del Norte de Africa será controlada por el Resguardo, por delegación del Interventor, a la vista de una copia del sobordo, presentada y firmada por el Capitán o consignatario y numerada previamente en la Intervención, que la cotejará con el manifiesto respectivo.

El Jefe del Resguardo estampará en dicho documento el resultado de la descarga, con las faltas o sobras de bultos que hubiere y la hora y fecha de terminación, firmando a continuación.

El Interventor podrá designar a un Vista para que inter venga determinadas descargas.

El sobordo, una vez cumplido, se remitirá a la Intervención, uniéndose al Manifiesto y reflejándose en éste el resultado de la descarga.

Segundo. En las hojas de ruta de las mercancías por vía terrestre estampará el Jefe del Resguardo del puesto su conformidad, con el número de bultos, su clase, marcas y numeración.

Tercero. Para el despacho y levante de las mercancías que se importen en dichos territorios, tanto por vía marítima como terrestre, se presentará una hoja declaratoria, por duplicado.

a efectos estadísticos, sujeta a modelo. A dicha hoja se unirán copias simples de las facturas comerciales y de las licencias de importación o D. L.

La Intervención registrará y comprobará dichas hojas y los documentos unidos y las iniciará al correspondiente Vista, el cual, de acuerdo con las instrucciones de la Intervención, podrá efectuar el despacho de conformidad sin reconocimiento o verificando el reconocimiento de toda o parte de la mercancía, haciendo constar en el documento correspondiente lo actuado y el resultado, y realizando el despacho, entregará al interesado el levante y una certificación del mismo. Todo ello sin perjuicio de que el Vista actuado efectúe además, en caso de sospecha o denuncia, discrecionalmente, otros reconocimientos.

La descripción que se hace de la mercancía en las correspondientes casillas de las hojas declaratorias estadísticas será siempre cerrada, fechada y firmada por el interesado en la primera página de los ejemplares principal y duplicado y por el Vista despachante en el levante y certificación.

El Jefe del Resguardo controlará, con su fuerza, el levante y salida de mercancías, estampando en los levantes, que retendrá, el cumplido. Anotará los levantes en el libro copiador de sobordos u hojas de ruta y los remitirá a fin de cada semana a la Intervención.

Cuarto. La Intervención llevará la contabilidad de los despachos de cada licencia o D. L., datando los mismos a la vista de los resultados que consten en las hojas declaratorias despachadas.

Quinto. La Intervención abrirá carpetas, con arreglo a modelo, de cada uno de los manifiestos u hojas de ruta, en las que se conservarán los expresados documentos, el sobordo, si lo hubiere; las hojas declaratorias principales, las liquidatorias del Impuesto de Transportes, con los demás documentos reglamentariamente unidos hasta su remisión a Revisión.

Sexto. Las certificaciones se presentarán reintegradas de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Timbre del Estado, la Orden Ministerial de Hacienda y Circular de ese Centro directivo de 24 de marzo de 1955.

Séptimo. Similares prevenciones se adoptarán en aquellos casos en que las mercancías sean despachadas en tránsito desde o para Marruecos.

En estos despachos, el Interventor del Registro autorizará el tránsito, sirviendo de guía, mientras éste se efectúe, el ejemplar destinado al efecto, que, una vez diligenciado de salida, retornará a la Intervención, para ser unido a la hoja principal correspondiente.

Octavo. Se habilitarán los siguientes nuevos libros:

Un registro de sobordos.

Dos registros de hojas declaratorias estadísticas (consumo y tránsito).

Un copiador de sobordos y hojas de ruta, que deberá llevar el resguardo.

Dejarán de utilizarse los cuadernos talonarios para levantes de importación.

Noveno. La Dirección General de Aduanas establecerá los modelos de la documentación a que se hace referencia en la presente Orden y dictará, en su caso, las disposiciones complementarias que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1962 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la aprobación o denegación de los Convenios de Timbre del Estado, de ámbito nacional, y en el Director general de Tributos Especiales, los de ámbito provincial o local.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2103, primera columna, línea 3 del apartado b) de dicha Orden, donde dice: «... decisión definitiva de adoptar...», debe decir: «...decisión definitiva a adoptar...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se determinan para el mes de enero de 1963 los índices de revisión de precios.

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Vistos los Decretos del Ministerio de Trabajo 55 y 56, de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por los que, respectivamente, se establecen salarios mínimos y una tarifa de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias;

Resultando que no se han producido por disposición de carácter oficial otras variaciones en los precios elementales que las dimanantes del cumplimiento de los referidos Decretos.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de enero de 1963 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de diciembre de 1962 por Orden de 12 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 26), salvo el relativo al elemento «mano de obra», para el que se adoptarán los índices 904.583 y 974.111, respectivamente, para zona primera y zona segunda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1963 sobre provisión de plazas de Auxiliares femeninos de servicios docentes.

Ilustrísimo señor:

La nueva estructuración de los Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de gastos del Departamento, al englobar a las Celadoras e Inspectoras de Orden y Clase bajo la rúbrica de Auxiliares Femeninos de Servicios docentes, ha permitido superar las dificultades de carácter técnico que impedían la aplicación a estas servidoras del Estado del derecho reconocido a todos los funcionarios de cambiar de destino o residencia.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La provisión de las vacantes de las Auxiliares femeninos de servicios docentes, con la excepción prevista en el número segundo, se realizará de la siguiente forma:

a) Cuando en una localidad haya más de un Centro con plantilla de este personal, las vacantes se proveerán por concurso entre las destinadas en la misma.